



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00370	EJECUTIVO	Demandante: Daniel Santiago Cabezas Banguera Demandado: Municipio de Tumaco - Nariño	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	7/09/2021
2021-00002	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros Demandado: Centro Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.- Asmet Salud EPS, Previsora S.A.	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	7/09/2021
2021-00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova Demandada: Nación - Ministerio de Educación-F.N.P. Sociales del Magisterio - Fiduprevisora Vinculado: Municipio de Tumaco - Secretaria Educación Municipal	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	7/09/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00126	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Angélica Ramos de Becoche y Otros Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional Llamada en Garantía: Previsora S.A. Compañía de Seguros	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	7/09/2021
2021-00318	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: María Cristina Ramírez Guevara Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	7/09/2021
2021-00515	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Julián Esteban Burbano Burbano y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	6/09/2021
2021-00519	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	6/09/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00175	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Uber Muñoz Echavarría y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	6/09/2021
2021-00472	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: María Natividad Valencia Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	AVOCA CONOCIMIENTO	6/09/2021
2021-00494	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	6/09/2021
2021-00502	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Marlon Gutiérrez Atencio Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	6/09/2021
2021-00195	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Leydi Irene Rodríguez Arizala y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –	EMITE PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES	6/09/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Ejército Nacional – Policía Nacional		
2021-00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Sonia María Garcés Rodríguez Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco	ADMITE DEMANDA	6/09/2021
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Gladys Alicia Tenorio Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	6/09/2021
2021-00131	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Vinculado: Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad	EMITE PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES	6/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Remite por competencia
Medio de control: Ejecutivo con medida cautelar
Demandante: Daniel Santiago Cabezas Banguera
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00370-00

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, en el que se solicita librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño y en la cual se ordenó al Municipio de Tumaco (N.), reconocer a favor del demandante, el derecho a percibir una pensión vitalicia de jubilación en cuotas partes por el ente territorial y otras entidades. (001 Demanda anexos del Expediente digital), asunto.

ANTECEDENTES

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00249, fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 16 de junio de 2014¹.
2. Así, en fallo de 19 de abril de 2016², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, declara la nulidad de los actos administrativos y ordena al Municipio de Tumaco (N), el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del actor.
3. El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019³, decide en apelación revocar, modificar y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, ordenando al Municipio de Tumaco(N) el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación en cuotas partes a favor del demandante.
4. Así, por intermedio de apoderado judicial, se formula demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco (N), correspondiéndole en reparto de fecha 24 de febrero de 2021, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto. Expediente digital "002. Acta de Reparto- SEC 153- Ejecutivo".

¹ Folio 41 Expediente digital "001. Demanda Anexos".

² Folios 39 a 55 Expediente digital "001. Demanda Anexos".

³ Folios 23 a 38 Expediente digital "001. Demanda Anexos".

5. Mediante Auto de 23 de marzo de 2021⁴, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, declara su falta de competencia y dispone remitir el proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, quien conoció y emitió sentencia en primera instancia del proceso ordinario.
6. Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto del 27 de abril de 2021, resolvió avocar el asunto en primera instancia, proveído que, por ser de simple trámite, deberá desvincularse en atención a la falta de competencia para conocer el proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A. se tiene que:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Sumado a lo anterior, el artículo 298 de la misma codificación modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...)

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código”.

Al respecto, sobre la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, por el factor de conexidad, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento unificó su criterio⁵ en el siguiente sentido:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Así las cosas, es claro que, conforme a lo expuesto en precedencia, el proceso ejecutivo de la referencia debe ser conocido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que tramitó y emitió sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario de nulidad y

⁴ Folios 1 a 4 Expediente digital “004. Auto Remite Por Competencia”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

restablecimiento del derecho No. 2014 -00249, que dio origen al título ejecutivo presentado, por lo que se remitirá por competencia el asunto a dicho Despacho Judicial, conforme lo había ordenado el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

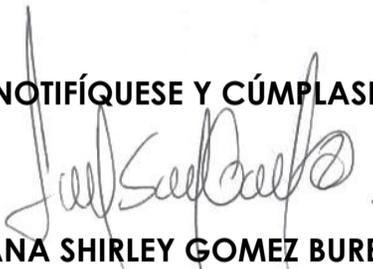
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo en referencia, promovido por el señor DANIEL SANTIAGO CABEZAS BANGUERA contra el MUNICIPIO DE TUMACO (N), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desvincular el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el cual se ordenó avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros
Demandado: Centro Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.-
Asmet Salud EPS, La Previsora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00002-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 26 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se tuvo por no Justificada inasistencia de perito y se ordenó alegar de conclusión, proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El Despacho, en audiencia de pruebas que tuvo lugar el 04 de mayo de la presente anualidad, dejó constancia de la no comparecencia de la señora perito del Instituto Departamental de Salud de Nariño, Doctora Lucy Johana Paruma Pabón, de conformidad a lo expresado por el abogado demandante se debió a motivos de fuerza mayor, en razón a ello se dictó un auto por medio del cual se concedía el término de tres días para justificar tal inasistencia¹.

2.- Dentro del término señalado, la perito Lucy Johana Paruma Pabón, presentó escrito de justificación por su no asistencia a la audiencia de pruebas².

3.- Este Despacho mediante auto proferido el día 26 de julio hogaño, decidió "NO TENER POR JUSTIFICADA INASISTENCIA Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSIÓN" en razón a que no se allegó tan siquiera prueba sumaria que soporte los argumentos de su escrito de justificación³.

3.- El apoderado legal de la parte demandante, dentro del término legal, esto es, mediante escrito formulado en fecha del 03 de agosto del

¹ Visible en expediente digital denominado: 062. 2021-00002 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

² Visible en expediente digital denominado: 064. Justificación inasistencia Perito IDSN

³ Visible en expediente digital denominado: 069. 2021-00002 AUTO TIENE POR NO JUSTIFICADA INASISTENCIA Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSION

año en curso, presentó recurso de apelación contra el auto mencionado con anterioridad, arguyendo que la no asistencia de la perito LUCY JOHANA PARUMA PABÓN, si poseía justificación suficiente, puesto que se trataba de un hecho notorio⁴; Del mencionado recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada en fecha del 23 de agosto de la presente anualidad, quien guardó silencio⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Por su parte, el artículo 243 modificado por el artículo 62, dispone:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás

⁴ Visible en expediente digital denominado: 072. RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 de julio

⁵ Visible en expediente digital denominado: 077. TRASLADOS 23-08-2021

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Así las cosas, si bien el recurso de apelación es interpuesto contra el auto que resolvió tener por no justificada la inasistencia de la señora perito lo cual haría improcedente el recurso de apelación por no estar enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A. como quedó expuesto en párrafos anteriores, lo cierto es que la decisión de la misma lleva a mantenerse sin efectos el dictamen pericial presentado por la parte demandante, razón por la cual lleva inmerso la negativa de la práctica de una prueba, en este caso una pericial que hace procedente el recurso de apelación, mismo que fue presentado en debida forma, el día 03 de agosto de 2021, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al Superior competente, para los fines perseguidos.

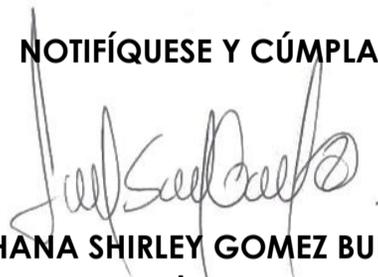
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P. Sociales del Magisterio- Fiduprevisora
Vinculado: Municipio de Tumaco-Secretaria Educación de Municipal
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00118-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado reprogramar la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 26 de junio de 2018¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda presentada por la señora Beatriz Estella Acosta Casanova, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando las notificaciones y traslados correspondientes, la cual se surtió el 27 de junio de 2018².
2. Así, el Despacho Judicial en proveído del 28 de mayo de 2019³, resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - EL PATRIMONIO AUTONOMO FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., y señaló el 25 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. Con auto del 18 de junio del año 2019, el Juzgado en referencia, resolvió suspender la realización de dicha diligencia en razón a que se ordenó la vinculación del Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Municipal dentro del proceso⁴.

¹ 01. Expediente digitalizado. Folios 44-46

² 01. Expediente digitalizado. Folios 47-48

³ 01. Expediente digitalizado. Folios 105-106

⁴ 01. Expediente digitalizado. Folios 108-109

4. Luego con providencia del 1º de octubre de 2019⁵, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió tener por contestada la demanda dentro de término, por parte del MUNICIPIO DE TUMACO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, quien enunció excepciones de mérito, disponiendo su traslado a la parte demandante, la cual se surtió del 16 al 18 de octubre de ese mismo año⁶.
5. Mediante auto del 4 de mayo de los cursantes⁷ este Despacho decidió no emitir pronunciamiento alguno sobre excepciones previas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiuno (21) de septiembre a partir de las 02:00 PM**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 01:30 pm y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa. en caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

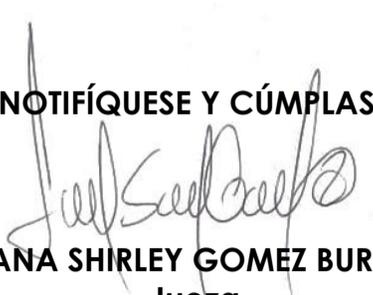
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: (Link consulta expediente digital) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00118/52001333300420180009500?csf=1&web=1&e=FWXbt8

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁵01. Expediente digitalizado. Folios 174-175

⁶ 01. Expediente digitalizado. Folio 179

⁷ 06.2021-00118. Auto sin lugar a resolver excepciones previas Folios 1-2 Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Angelica Ramos de Becoche y Otros
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Llamada en Garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-3331-001-2021-000126-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 20 de agosto de 2019¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda, el cual fue notificado el 21 de agosto de ese mismo año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 12 de noviembre de 2019, contestó la demanda en la oportunidad legal³ y llamó en garantía a la Compañía de seguros la Previsora S.A⁴, el cual fue aceptado con auto del 10 de marzo de 2020⁵ por el Juzgado del conocimiento.

3.- La compañía de Seguros, contestó la demanda⁶ dentro del plazo concedido, posteriormente el Despacho Judicial, corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y Llamada en Garantía del 22 al 26 de junio de 2021⁷ y con proveído del 29 de junio de los cursantes este Despacho resolvió no pronunciarse sobre las excepciones propuestas⁸, por tanto, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

¹ 01. Cuaderno 1 Auto que Admite Demanda Folios 178-180 Expediente Digital

² 01. Cuaderno 1 Auto que Admite Demanda Folios 181-184 Expediente Digital

³ 01. Cuaderno 1 Contestación de la Demanda Folios 187-198 Expediente Digital

⁴ 02. Cuaderno 2 Llamamiento en garantía Folios 1-6 Expediente Digital

⁵ 02. Cuaderno 2 Llamamiento en garantía Folios 40-41 Expediente Digital

⁶ 06. Contestación Llamamiento en Garantía folios 1-36 Expediente digital

⁷ 13 traslados 21-06-2021 Folios 1-3 Expediente digital

⁸ 21 2021 126 Emite pronunciamiento sobre excepciones previas Folios 1-3 Expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **cinco (05) de octubre de 2021, a partir de las 11:30 A.M.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa. en caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

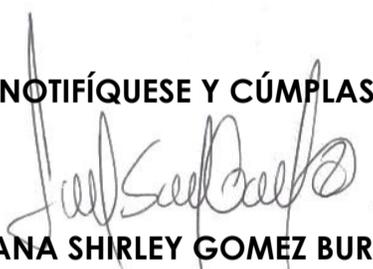
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: (Link consulta expediente digital) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00126/52001333300420190010900?csf=1&web=1&e=OKiuWc

CUARTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Reprograma audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Cristina Ramírez Guevara
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00318-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado reprogramar la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante Auto del 5 de abril de 2019¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Cristina Ramírez Guevara, a través de apoderada judicial contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ordenando las notificaciones y traslados correspondientes, la cual se surtió el 11 de abril de 2019².
2. Así, el Despacho Judicial en proveído del 21 de febrero de 2020³, resolvió NO tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) por no haber allegado el memorial poder para actuar dentro del proceso, desvinculando el traslado de excepciones que se corrió del 05-02-2020 al 10-02-2020 a la demandante y fijó el día 17 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Mediante auto del 11 de marzo del año 2020, el Juzgado en referencia, ordenó modificar la fecha de realización de dicha diligencia para el 3 de abril de ese mismo año a partir de las 3:00 de la tarde⁴, la cual no se llevó a cabo por motivos de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19.
4. Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2021, mediante auto Interlocutorio, el Juzgado en referencia, declaró su falta de competencia territorial para seguir conociendo del proceso y remitió el asunto a este

¹ Expediente NRD MARIA CRISTINA RAMIREZ ESE DIVINO NIÑO. Folios 473-477

² Expediente NRD MARIA CRISTINA RAMIREZ ESE DIVINO NIÑO. Folios 479-481

³ Expediente NRD MARIA CRISTINA ESE DIVINO NIÑO. Folios 508-509

⁴ Expediente NRD MARIA CRISTINA ESE DIVINO NIÑO. Folios 511-512

Despacho Judicial⁵, que, con proveído del 27 de abril del año en curso, decidió avocar el conocimiento del proceso⁶.

Por tanto, procede el Despacho a surtir la etapa procesal subsiguiente, que es la reprogramación de la audiencia inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **cinco (05) de octubre de 2021, a partir de la 10:30 AM**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10: 00 A.M., y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa. en caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

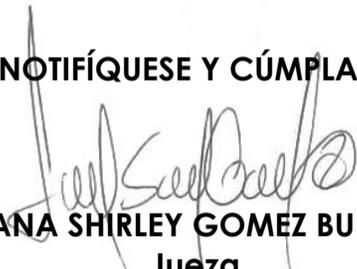
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00318?csf=1&web=1&e=YbDjiC

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁵ AUTOS 2018-0249 NRD MARIA RAMIREZ VS ESE DIVINO NIÑO. Folios 1-5

⁶ 001. 2021-00318. Avoca Conocimiento. Folios 1-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Julián Esteban Burbano Burbano y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
– Ejército Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00515-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

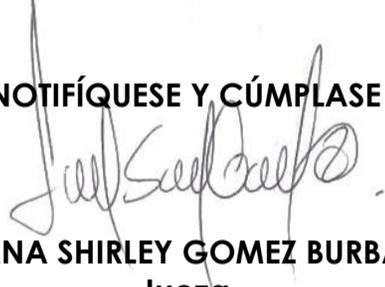
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 18 de junio de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
– Ejército Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00519-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

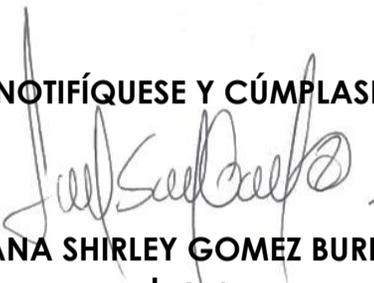
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 16 de junio de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado. Por tal razón este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control Reparación directa
Demandante: Uber Muñoz Echavarría y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
– Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00175-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor UBER MUÑOZ ECHAVARRIA y otros, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL. Dicha providencia fue notificada en debida forma el día 13 de agosto de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal concedido; la Policía Nacional mediante escrito allegado 30 de octubre de 2018¹, formulando excepciones; y el Ejército Nacional mediante libelo calendado 2 de noviembre de 2018², quien se abstuvo de presentar excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado el 2 de octubre de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Mediante proveído calendado 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) programó fecha y hora para llevar a efecto audiencia inicial, que sería fijada para el día 26 de

¹ Folios 424 a 532 del Archivo "001.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digital.

² Folios 533 a 584 del Archivo "001.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digital.

enero de 2021 a las 9 a.m. Sin embargo, en virtud de la creación de esta Judicatura el despacho de origen profirió auto calendado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró la pérdida de competencia sobre el proceso, y dispuso su remisión a este Juzgado.

4. Por proveído de 25 de marzo hogaño, este Despacho decidió avocar el conocimiento del asunto y mediante auto calendado 6 de mayo de los cursantes, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, Policía Nacional, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 26 de octubre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 11:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

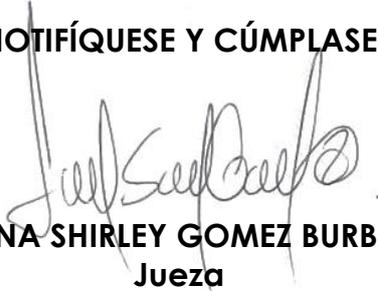
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Natividad Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00472-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

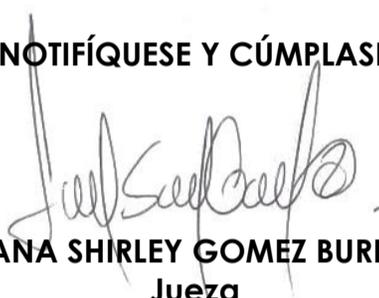
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 12 de abril de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00494-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

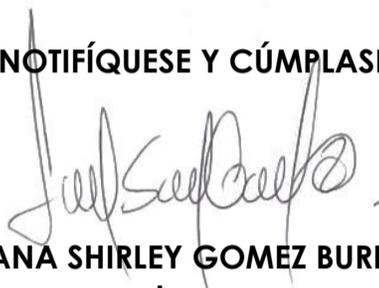
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 1 de junio de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlon Gutiérrez Atencio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
– Armada Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00502-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

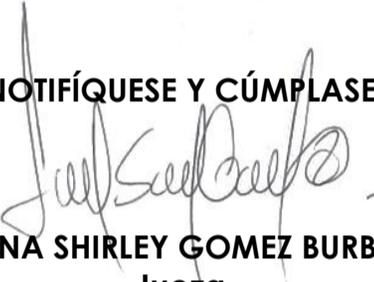
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 4 de marzo de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Leydi Irene Rodríguez Arizala y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00195-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Policía Nacional, presentó su escrito de contestación proponiendo las siguientes excepciones: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* ii) *Ausencia de responsabilidad* y, iii) *Hecho exclusivo y determinante de un tercero*¹.

Por su parte la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se abstuvo de contestar la demanda.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 12 de julio de 2021², respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Policía Nacional, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

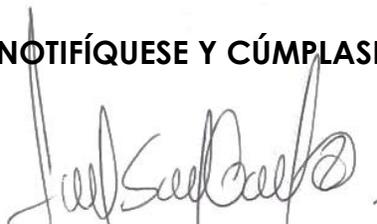
¹ Folios 82 a 88 del Archivo "001.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

² Archivo "008. TRASLADOS 12-07-2021.pdf" del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO GIOVANNY NANDAR CORDOBA, identificado con C.C. No. 87.492.283 de Consacá (N), y portador de la T.P. No. 303.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia María Garcés Rodríguez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00096-00

Vista la nota secretarial que precede, en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y pese a que fuera presentado recurso de reposición¹ contra el auto inadmisorio calendado 31 de mayo de los cursantes por parte de la apoderada legal de la parte demandante, se tiene que el mismo se consideró desistido de manera tacita con el escrito que puso de presente la subsanación de la demanda², denotada en la providencia recurrida.

Se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Sonia María Garcés Rodríguez contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) - Empresa Social del Estado, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Amparo de pobreza

Atendiendo a la solicitud de ampro de pobreza presentado por la demandante, señora Sonia María Garcés Rodríguez, obrante a folio 43 a 45 del expediente digital (Archivo 003. DEMANDA SONIA GARCES VS DIVINO

¹ Ver archivos 006 y 007 del proceso digitalizado.

² Ver archivos 008 y 009 del proceso digitalizado.

NIÑO COMPILADO NUMERADO.pdf), procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Se tiene en primer lugar, que la figura solicitada deberá ser resuelta conforme a remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se atenderá lo normado en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Establece la norma en comento la procedencia del amparo de pobreza así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de la señora Sonia María Garcés Rodríguez, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora SONIA MARIA GARCES RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SEPTIMO: Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Sonia María Garcés Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

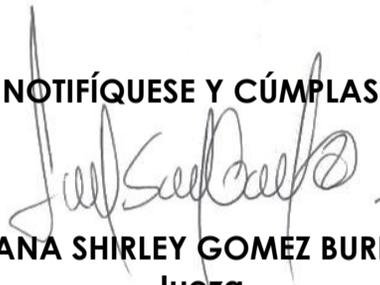
NOVENO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

Los efectos del amparo de pobreza concedido empezarán a partir del 02 de febrero de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda y la solicitud especial del beneficio de amparo de pobreza.

DECIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Alicia Tenorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG-
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00163-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora GLADYS ALICIA TENORIO, a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Dicha providencia fue notificada en debida forma el día 13 de agosto de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda mediante escrito allegado 13 de noviembre de 2018¹, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado el 2 de octubre de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Mediante proveído calendado 29 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) programó fecha y hora para llevar a efecto audiencia inicial, que sería fijada para el día 15 de

¹ Folios 54 a 95 del Archivo "001.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digital.

diciembre de 2020 a las 8 a.m. Abierta como fuere la diligencia se procedió a realizar saneamiento de las actuaciones surtidas hasta ese momento en el asunto, encontrando que en virtud de la creación de esta Judicatura el despacho de origen perdía competencia sobre el proceso, por lo que, en auto emitido en la referida audiencia, se dispuso declarar la falta de competencia del asunto de marras y en consecuencia ordenar su remisión a este Juzgado.

4. Por proveído de 24 de marzo hogaño, este Despacho decidió avocar el conocimiento del asunto y mediante auto calendado 6 de mayo de los cursantes, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 12 de octubre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 11:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

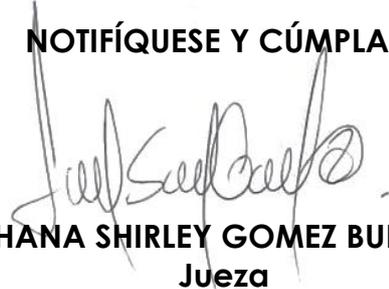
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Vinculado: Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00131-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *Carencia de nexos causal entre daño sufrido por el demandante y la labor propia de la entidad demandada.* ii) *Falta de legitimación por pasiva;* iii) *Inexistencia del daño antijurídico* iv) *El hecho de la víctima imputable a la presunta víctima* v) *Caducidad de la acción de reparación directa* y vi) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

Por su parte la entidad vinculada, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: ¹. i) *Falta de legitimación por pasiva;* ii) *Inexistencia del Presupuesto De Responsabilidad Patrimonial del Estado –Imputación a Título Subjetivo (Falla en el Servicio);* iii) *Inexistencia del daño antijurídico imputable al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 actuando en su calidad de vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la libertad,* iv) *Improcedencia de pretensiones resarcitorias con fundamento en la teoría del daño a la vida de relación;* v) *Indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos,* vi) *Genérica e innominada.*

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte demandante el día 4 de febrero de 2020² y de las presentadas por la entidad vinculada el día 6 de mayo hogaño³, respecto de las cuales se guardó silencio por el demandante.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,

¹ Ver Folios 265 a 266 del Archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

² Ver folio 333 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

³ Ver archivo "11. TRASLADOS 06-05-2021.pdf" del expediente digitalizado.

falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y vinculada no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por último, respecto a la solicitud de revocatoria y terminación del poder presentada por la Dra. Angela del Pilar Sánchez Antivar⁴ como apoderada legal del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se tiene que, con lo anexos adjuntos a la solicitud y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G., es pertinente acoger lo pedido y por tanto el Despacho procederá a aceptar la revocatoria y terminación del poder a partir del 23 de julio hogaño, correspondiente al día en que fue radicado el escrito en comento en esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR, identificada con C.C. No. 52.915.534 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 196.003 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en los términos y para los efectos del poder general conferido en legal forma.

TERCERO: Acéptese la revocatoria al poder general otorgado como apoderada judicial del del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la abogada ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR, identificada con C.C. No. 52.915.534 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 196.003 del C.S. de la J., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

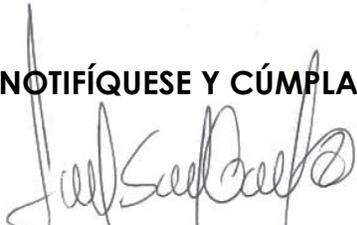
Infórmese lo pertinente a la entidad vinculada con el fin que nombre y dé a conocer nuevo(a) apoderado(a) judicial para el presente asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

⁴ Ver archivo "13. REVOCATORIA DE PODER GENERAL.pdf" del expediente digitalizado.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza